

## BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

## Ministerio de Hacienda.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran comprendidos en el artículo 1.º de la ley de desamortización los censos enfitéuticos, consignativos y reservativos, los de población, los treudos, foros, los conocidos con el nombre de «carta de gracia», y todo capital, cánon ó renta de naturaleza análoga, pertenecientes á manos muertas, las que estan sujetas á la ley de 1.º de Mayo.

Art. 2.º Se declaran como censos, para los efectos de esta ley, los arrendamientos anteriores al año 1800 que no excediendo de 1,100 rs. anuales en su origen ó el año último, hayan estado desde la citada época en poder de una misma familia, aunque hubiesen sufrido alguna alteración en las rentas en épocas posteriores. Lo mismo se entenderá si la renta excede de 1100 rs., con tal de que la finca esté dividida entre dos ó mas partícipes, si cada uno de ellos no paga actualmente mas de la referida suma.

Art. 3.º Con la redención de los réditos ánuos, capitalizados conforme previene la ley de 1.º de Mayo, quedan extinguidos todos los demas derechos que tuviese la mano muerta censalista.

Art. 4.º Cuando el capital de un censo perteneciente á mano muerta afectase varias fincas que esten en diversos poseedores, ó á una que se haya dividido entre partícipes, y esté dividido tambien entre ellos el pago de los réditos, cada cual podrá redimir su parte de capital, obteniendo la libertad de su porción de propiedad afecta con relacion al capital impuesto. En estas redenciones parciales se hará la capitalización prevenida en el art. 7.º de la ley de 1.º de Mayo, tomando por tipo el rédito total del censo.

Los censos, cuyos réditos se pagan en especie, se regularán por el precio medio que esta haya tenido en el mercado durante el decenio de 1840 á 1850.

Art. 5.º Para redimir los censos de población se capitalizarán por la renta que se impuso á cada suerte, sin tener en cuenta la mancomunidad en que se hallan todos los vecinos de un pueblo.

Art. 6.º En el caso de que un capital de censo haya sido redimido en totalidad con arreglo á las prescripciones de la ley de 1.º de Mayo y sus aclaratorias por alguno de los partícipes de la propiedad afecta ó por la persona que haga cabeza, podrá cualquiera de los otros contribuirle con la prorata que le toque dentro del término concedido para la redención de esta ley, gozando de sus beneficios.

Art. 7.º Se condonan todos los atrasos de réditos á los censatarios y demas pagadores de gravámenes des-

amortizados que adeuden mas de tres anualidades, contando hasta 1.º de Mayo último, y los laudemios devengados por ventas realizadas con anterioridad á dicha fecha y que no se hayan pagado. Este perdon se entenderá con la obligación de redimir respecto á los censatarios de censos conocidos, y con la de redimir ó de reconocer el capital, obligándose á pagar los réditos sucesivos, tocante á los de censos dudosos ó ignorados, uno y otro dentro del plazo de esta ley. Se consideran dudosos para el indicado objeto aquellos que ni hubiesen pagado los réditos ni se les hubiese reclamado, ya judicial, ya gubernativamente, en los últimos cinco años que han vencido en 1.º de Mayo.

Art. 8.º Los usufructuarios de fincas afectas á censos dudosos ó ignorados, gozarán del beneficio concedido en el artículo anterior, si hiciesen la declaración del gravamen; pero esta no perjudicará por sí sola al propietario para el dia en que se considere el usufructo.

Para que se pueda gozar del beneficio de la redención en los censos en que la propiedad está separada del usufructo, se concede preferencia para efectuarla á los propietarios, y en segundo lugar á los usufructuarios: si redime el primero, tendrá derecho á cobrar los réditos del usufructuario durante el usufructo; si el segundo, quedará este dueño del censo (el ó sus herederos) y cobrará los réditos del propietario cuando termine el derecho del usufructuario.

Art. 9.º Para que no se perjudique la preferencia que el art. 8.º concede á los propietarios respecto de los usufructuarios, se hará lo mismo que se establece en la regla 5.ª del art. 11; de modo que la redención se efectuará en cuanto la pida el propietario; pero habrá de detenerse hasta el trascurso de todo el término si la solicitase el usufructuario.

Art. 10. Se declaran extinguidos los censos pertenecientes al Estado y al clero regular ó secular que graviten sobre fincas de igual naturaleza, y que lleguen á venderse haciéndose los respectivos abonos de capitales á cada uno de los propietarios del censo extinguido y de la finca vendida.

Art. 11. En las fincas vendidas á censo por Ayuntamientos ú otras manos muertas que tuvieran sobre sí anteriores gravámenes en favor de otras manos muertas y no se rebajasen en la subasta, el poseedor con solo hacer la redención de censo mas moderno que comprendia todo el valor de la finca, se entiende que redime los restantes gravámenes, haciéndose los oportunos abonos como queda indicado en el artículo anterior.

Art. 12. Los censos enfitéuticos establecidos en Cataluña, los especiales en la ciudad de Barcelona, su huerto y viñedo, los foros y subforos en Galicia, y los que existan iguales ó parecidos en cualquier punto de la Península é islas adyacentes, quedan para su redención sujetos á las siguientes reglas:

1.ª Los que se prestan para reconocimiento del dominio directo, y por su naturaleza no son valuables en numerario, quedan desde ahora extinguidos, y se consolidará el dominio directo al útil.

2.<sup>a</sup> En los que sea señor directo ó mediano el Estado, ó cualquiera de las manos muertas comprendidas en el art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 1.<sup>o</sup> de Mayo, podrá redimir el dominio directo el que tenga el útil; y si este no lo hiciere, el enfiteuta que cobre censo en nuda percepcion, despues de este los señores medianos, cuando los haya, en órden ascendente, sin que en lo sucesivo pueda renacer ó restablecerse bajo pena de nulidad el grado ó grados de señores redimidos.

3.<sup>a</sup> El importe del censo redimido se disminuirá en todos los grados intermedios desde aquel que el redimente deba seguir pagando hasta el que haya de subsistir como mas antiguo despues del extinguido.

La parte de laudemio redimido no podrá acrecer á los partícipes de los demas, ni restablecerse directa ni indirectamente por pacto alguno, bajo pena de nulidad.

4.<sup>a</sup> Dentro del plazo concedido para la redencion de los censos presentarán sus solicitudes todos los que tengan derecho en conformidad á la regla segunda, llevándose á efecto la redencion desde luego si la solicitase el poseedor del dominio útil, y esperándose hasta la conclusion del término si fuese el peticionario cualquiera de los otros para que pueda ser efectiva la preferencia que queda establecida.

Art. 13. Los censos pertenecientes á particulares que gravitan mancomunadamente con hipoteca sobre todas las fincas de un caudal desamortizado, sobre dos ó mas del mismo, ó sobre una sola que haya de dividirse para su enajenacion, se admitirán por el valor que resulte, capitalizándolos al 5 por 100 de sus réditos ánuos en pago del precio en que se vendiesen las fincas hipotecadas á su seguridad.

Si los referidos capitales tuviesen en la escritura de imposicion la cualidad de que, se habian de redimir ó devolver íntegro para el caso de extinguirse ó enajenarse sus hipotecas, se admitirán en pago por todo su valor.

Se declaran como censos con hipoteca mancomunada aquellos que enajenó el Estado á particulares sobre fincas indeterminadas de cualquiera de los caudales desamortizados por la ley de 1.<sup>o</sup> de Mayo y cuya hipoteca especial no conste, bastando para acreditar su derecho y que se admitan en pago al 5 por 100 la escritura de venta que otorgó el Estado.

Tambien podrán los censualistas de que habla este artículo, durante el plazo de seis meses, contados desde la publicacion de la presente ley, optar por la redencion del censo que les pertenezca capitalizando la renta al 6 por 100 y cobrando su importe á proporcion que se haga efectivo el valor de los bienes sobre que estaba impuesto.

Art. 14. No se exigirá documento alguno ni prueba al que solicite la redencion de un censo, efectuándose esta al tenor de su declaracion, si por las oficinas no se acreditase que es mayor su capital. Esto sin perjuicio de las investigaciones que puedan hacerse en lo sucesivo y de la responsabilidad á que quedan sujetos el censatario y la finca afectada, si debiese mayor cantidad. Se exceptúan de esta disposicion los arrendatarios á que se contrae el art. 2.<sup>o</sup>, en los que será preciso la justificacion documental, ó en caso de absoluta imposibilidad de esta, la de testigos con intervencion de la Hacienda y de las corporaciones á que pertenecian los bienes, y que use del derecho para sí, y no para cederlo al mismo interesado.

Art. 15. Las redenciones de censos desamortizados que esten pendientes se arreglarán á lo prevenido en esta ley.

Art. 16. Las escrituras de redencion se extenderán en el papel sellado correspondiente al capital que se redime.

Art. 17. Se amplía por seis meses mas, á contar

desde la publicacion de la presente ley, el plazo que se concedió en el art. 7.<sup>o</sup> de la de 1.<sup>o</sup> de Mayo para la redencion de los censos. Este plazo podrá prorrogarlo el Gobierno por otros seis meses. Este término se contará en los censos sobre que hay litigio pendiente desde que se declare la ejecutoria ó desde que el censatario se allane al reconocimiento.

Art. 18. Las Juntas de venta de bienes nacionales de provincia aprobarán en las súyas respectivas los expedientes de redencion de censos, cuyos capitales no exceden de la cantidad de 10,000 rs. vn. conforme á los tipos marcados en la ley de 1.<sup>o</sup> de Mayo último.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

## Ministerio de la Gobernacion.

Doña Isabel II por la gracia de D<sup>os</sup> y la Constitucion Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se concede la pension de ocho reales diarios á la viuda é hijos de D. Juan Izuel, sargento segundo del escuadron de la Milicia Nacional de Zaragoza, muerto en la accion de Alfamen defendiendo la libertad y el Trono de Doña Isabel II, dejando en salvo el derecho de los interesados para pedir la indemnizacion correspondiente por el caballo, montura y demas efectos perdidos con aquel motivo, y una pension de seis reales diarios á cada una de las familias de los Milicianos Nacionales D. Manuel Mozota, de La Almunia; D. Saturnino Fuster y Don Pedro Garrido, de Zaragoza, muertos en el campo de batalla en la referida accion de Alfamen.

Art. 2.<sup>o</sup> Se concede á Doña Laureana Valderrama, madre del Coronel graduado Comandante de Caballeria D. Jose Maria Blanco, muerto igualmente en la accion de Alfamen, el derecho de orfandad, con sujecion al reglamento de Montes-pios militares.

Art. 3.<sup>o</sup> Igual concesion se hace á favor de Doña Regina, D. Esteban y Doña Clotilde Cubas hermanos menores del Coronel graduado segundo Comandante de infantería, muerto tambien en la accion de Alfamen, D. Feliciano Cubas.

Art. 4.<sup>o</sup> Se declara beneméritos de la patria á los Milicianos Nacionales D. Manuel Mozota, D. Juan Izuel, D. Saturnino Fuster y D. Pedro Garrido, muertos en dicha accion de Alfamen; á los de igual clase heridos en la misma funcion de guerra, D. Jose Maria Castan, D. Antonio Segovia, Baron de Torreñel, D. Calixto Santa Cruz, D. Juan Navarro, D. Francisco Garrido y D. Gregorio Martinez, al Coronel graduado, Comandante de caballería, D. Jose Maria Blanco; al Coronel tambien graduado, segundo Comandante de infantería, D. Feliciano Cubas, muertos en dicha accion, y á los heridos D. Juan Rábago y Martinez, Capitan del escuadron de Bailen; D. Rosendo Ibañez Romeo, Capitan graduado, Teniente de dicho escuadron; D. Serafin Bail, segundo Comandante de infantería, y á D. Gregorio de Castro, guardia segundo de la Guardia civil.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como

militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que sean que guarden y hagan guardar cumplir, y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REYNA.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendiesen, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Con arreglo á la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, se llaman al servicio de las armas para el ejército activo 16,000 hombres, correspondientes al alistamiento y sorteo que han de verificarse en el mismo año.

Art. 2.º Cada provincia contribuirá con el contingente señalado en el estado general adjunto á la presente ley.

Art. 3.º El dia 10 de Marzo próximo se reunirán indefectiblemente, si ya no lo estuviesen, las Diputaciones provinciales, y harán el repartimiento del contingente señalado á sus provincias respectivas entre los pueblos de las mismas.

Art. 4.º El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas se imprimirá y circulará el dia 27 del mes de Marzo.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 27 de Febrero de 1856.—YO LA REYNA.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Reemplazo de 1856.

PROVINCIAS.	Número de mozos sortados en el año 1856.	Cupo de las provincias.
Alava.	1,142	137
Albacete.	1,826	220
Alicante.	3,578	430
Almería.	3,230	389
Avila.	4,457	175
Badajoz.	3,492	420
Baleares.	2,155	259
Barcelona.	5,116	615
Búrgos.	2,895	348
Cáceres.	2,483	299
Cádiz.	2,904	349
Castellon.	2,364	284
Ciudad-Real.	4,887	227
Córdoba.	2,651	319
Cornúa.	5,645	679
Cuenca.	2,136	257
Gerona.	2,395	288
Granada.	3,629	436
Guadalajara.	1,872	225
Guipúzcoa.	1,575	189
Huelva.	4,647	198
Huesca.	2,428	292
Jaen.	2,442	294
Leon.	3,273	394
Lérida.	2,404	289
Logroño.	4,388	467
Lugo.	5,068	609
Madrid.	2,535	305
Málaga.	4,128	497
Murcia.	3,554	428
Navarra.	2,313	278

Orense.	3,752	451
Oviedo.	6,013	723
Palencia.	1,434	172
Pontevedra.	4,537	546
Salamanca.	2,168	261
Santander.	2,061	248
Segovia.	1,292	155
Sevilla.	3,642	438
Soria.	1,381	166
Tarragona.	2,899	349
Teruel.	2,309	278
Toledo.	2,629	316
Valencia.	4,881	587
Valladolid.	1,346	162
Vizcaya.	4,869	225
Zamora.	2,094	252
Zaragoza.	3,416	375
	133,035	16,000

## Ministerio de Fomento.

### Montes.—Circular.

La pronta enagenacion de los montes que sin menoscabo de los intereses públicos pueden pasar al dominio de los particulares contribuirá eficazmente á la realizacion del fecundo pensamiento político y económico que sirve de base á la ley de desamortizacion de los bienes pertenecientes á manos muertas. Por eso en el Real decreto de 27 de Febrero último, se adoptan los medios mas expeditos y eficaces para llevar á efecto su venta sin entorpecimiento y dilaciones que la dificulten y embaracen. Confia para ello el Gobierno en el celo, inteligencia y perseverancia con que los empleados del ramo desempeñarán el preferente servicio que les encomienda el expresado Real decreto, de manera, que sin la menor demora, y dentro del mas breve plazo, quede satisfactoriamente ejecutado en todas sus partes. No es dudoso que, convencidos de su importancia, aprovecharán la ocasion de probar que no en vano el Gobierno ha depositado en ellos su confianza, y que lejos de dar lugar á medidas de rigor [por su morosidad, adquirirán un nuevo mérito en su carrera, haciéndose dignos de la consideracion de S. M., siempre dispuesta á recompensar los servicios extraordinarios prestados por los funcionarios públicos. No basta sin embargo proceder con actividad en la ejecucion de los trabajos necesarios para la clasificacion de los montes. Es sobre todo indispensable procurar el acierto en las resoluciones á que han de servir de base.

Pueden seguirse en efecto graves perjuicios de que el interés individual no ejerza su benemérita influencia en el cultivo de terrenos que prometen pingües rendimientos á su accion enérgica y emprendedora. Conservándolos indebidamente sujetos á las leyes especiales del ramo de montes, se causa una estorsion á los particulares que desean adquirirlos; se menoscaba la riqueza pública, impidiendo su aumento con los mayores rendimientos que tendrian si pasasen al dominio privado y á la libre circulacion; se entibia el entusiasmo de los compradores, y se dilata la realizacion de los grandes beneficios de la ley de 1º de Mayo último, contrariándose su espíritu y sus tendencias.

Por el contrario, si procediendo sin conocimiento de causa, y los datos indispensables para conocer bien los montes se decretase su venta, las mas funestas consecuencias vendrian á demostrar los errores cometidos, cuando ya no tendrian reparacion alguna posible. Los arbolados proporcionan á los pueblos las materias y el

combustible necesarios para su consumo, y sin ellos quedarían desatendidos los usos mas comunes de la vida, su prosperidad se halla íntimamente enlazada con la de la agricultura, la industria y las artes; y finalmente, por las importantes funciones que ejercen en la economía física del globo, depende muchas veces de su conservacion la salubridad del clima, la fertilidad de las tierras, la buena distribucion de las aguas, y tal vez la defensa y hasta la existencia misma de las poblaciones.

La enagenacion de los bosques que asegurasen tantos beneficios, llevada á efecto de una manera inconsiderada y sin haberse practicado los oportunos estudios previos, haria de consiguiente incurrir en la mas grave responsabilidad á los funcionarios causantes de unos males cuya trascendencia apenas puede calcularse. Y no la evitarían ciertamente alegando la premura exigida en sus trabajos, porque si el gobierno quiere que se proceda con la mayor actividad en la ejecucion de aquellos estudios, con igual empeño pretende asegurar su exactitud y el acierto en las resoluciones. Con el objeto pues de que tenga cumplido efecto el Real decreto citado de 27 del mes próximo pasado para no privar al pais de los beneficios que ha de reportar de la pronta reduccion á propiedad particular de los montes que deban venderse, y al mismo tiempo garantir la conservacion de aquellos que poderosas razones de conveniencia pública aconsejan exceptuar de la desamortizacion, S. M. la Reina se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Para que no sufra dilaciones ni entorpecimientos de ninguna clase la venta de los montes destinados á la enagenacion, dispondrán los Gobernadores que dentro del mas breve plazo se verifique su clasificacion con arreglo al Real decreto de 27 del mes último, observándose al efecto las prevenciones siguientes:

Art. 2.º Los trabajos facultativos ó periciales necesarios para la clasificacion, se distribuirán por los mismos Gobernadores entre los Ingenieros y Comisarios destinados en las provincias, señalando á cada uno los montes que ha de clasificar, de manera que se verifique esta operacion simultáneamente en el mayor número posible de localidades.

Art. 3.º Se ejecutará la clasificacion de los montes por el orden de preferencia señalado en el artículo 4.º del Real decreto á saber:

- 1.º Los montes ya subastados.
- 2.º Aquellos cuya subasta esté solicitada.
- 3.º Aquellos cuya subasta se pretenda en lo sucesivo.

Art. 4.º Desde luego pasarán los Gobernadores á los Ingenieros y comisionados nota de los montes ya subastados cuya adjudicacion se halle pendiente, designándoles un breve plazo para informar de la manera que previene el artículo 3.º del Real decreto. Si por el excesivo número de fincas y la escasez del personal hubiere imposibilidad absoluta de remitir á la Direccion general de venta de bienes nacionales estos informes en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se reclamen, se hará así constar poniéndolo en conocimiento de la misma Direccion y del Ministerio de Fomento.

Art. 5.º Verificada la clasificacion de los montes subastados, se ejecutará la de aquellos cuya venta se solicite de nuevo por el orden de la presentacion de las solicitudes, el cual podrá, sin embargo, invertirse cuando para emitir los informes sea preciso practicar reconocimientos en los montes, y se hallen estos de tal manera situados, que para trasladarse á ellos, segun el orden de fechas de las solicitudes, hubiese que repetir dos ó mas viajes de una localidad á otra distante. En el

caso de que haya necesidad de invertir dicho orden por la referida causa se hará constar en el expediente de la solicitud postergada.

Art. 6.º Los Ingenieros y Comisarios evacuarán con la mayor actividad, y sin exceder del plazo que al efecto les señalen los Gobernadores, los informes que les pidan para determinar los montes que deban ó no ponerse en venta. Si no pudieren evacuar los informes en el plazo designado, harán constar las causas que lo impidan, y en su vista los Gobernadores les señalarán otro nuevo, ó determinarán lo que corresponda.

Art. 7.º En los informes de los Ingenieros y Comisarios sobre la clasificacion de los montes se manifestará:

- 1.º El punto en que radica el monte.
- 2.º Su extension aforada.
- 3.º Las especies que contiene.
- 4.º La que predomina.

5.º En el caso de que no predomine ninguna de las exceptuadas de la venta por el art. 1.º del Real decreto citado, si existen, sin embargo, para no enajenar el monte las razones graves á que se refiere el 5.º las cuales se harán constar en la forma prevenida en el 11.º de la presente circular.

6.º Los datos ó trabajos que sirven de fundamento al informe y la confianza que inspiren.

7.º La opinion terminante del Ingeniero ó Comisario sobre si el monte es no enagenable, y las razones en que se funde.

Si por falta de otros datos ó estudios anteriores para evacuar los informes, se hubiera practicado un reconocimiento ó inspeccion del monte, bien por los mismos Ingenieros ó Comisarios, bien por los peritos agrónomos, se acompañará la diligencia en que conste dicha operacion.

Art. 8.º En vista de estos informes los Gobernadores participarán inmediatamente á los Comisionados principales de ventas de las provincias, si el monte es ó no de los exceptuados en la ley de 1.º de Mayo último, para que si no lo es, puedan proceder desde luego á su enagenacion, ó en caso contrario se desista de realizarla.

Art. 9.º Cuando ocurra duda acerca de la clasificacion de un monte, se harán constar las causas que la produzcan y se remitirán los antecedentes al Ministerio de Fomento dentro de un corto plazo, que no excederá de ocho dias, desde la fecha del informe del Ingeniero ó Comisario. Al remitirlos informarán los Gobernadores emitiendo su opinion.

Art. 10.º Tan luego como los trabajos de clasificacion de los montes subastados, ó cuya venta se pida, lo permitan se procederá á designar los que sin embargo de no ser de las especies exceptuadas en el artículo 1.º del Real decreto convenga reservar por razones graves de interés público, con arreglo al 5.º del mismo.

Art. 11.º Para la clasificacion de los montes de que trata el artículo anterior, se observarán las prevenciones siguientes:

Primera. Se dará una idea lo mas exacta posible del clima y del terreno, manifestando al efecto los datos necesarios para apreciar la influencia del primero y la naturaleza del segundo.

Segunda. Se acompañarán, siempre que sea posible, los comprobantes de estos datos.

Tercera. En vista de ellos se expresará si el monte ejerce una influencia física de tal naturaleza que de no conservarlo puedan seguirse perniciosas consecuencias.

[Se concluirá.]